

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente Reglamento de la Ley General de Caza.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir el siguiente "Programa Temporal de Retiro Voluntario para los Trabajadores Presupuestados bajo el Renglón Presupuestario 011 que deseen finalizar su Relación Laboral con el Ministerio de Economía en forma Voluntaria sin Causa Imputable a las Partes".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar época de veda parcial para la captura de las especies hidrobiológicas, en las áreas y fechas que se describen.

PUBLICACIONES VARIAS

**MUNICIPALIDAD DE EL ESTOR,
DEPARTAMENTO DE IZABAL**
ACUERDO 02-2007

**INSTITUTO GUATEMALTECO
DE SEGURIDAD SOCIAL**
ACUERDO NÚMERO 1208

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de
invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos
supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

DIARIO DE CENTRO AMÉRICA AL PÚBLICO EN GENERAL INFORMA

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. TAMAÑO DE LETRA SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO No. 163-2001, NO MENOR DE 6.5 (LETRA TIPOGRÁFICA),
2. LETRA CLARA E IMPRESIÓN FIRME,
3. LEGIBILIDAD EN LOS NÚMEROS,
4. NO CORRECCIONES, TACHONES, MARCAS DE LÁPIZ O LAPICERO,
5. NO SE ACEPTAN FOTOCOPIAS,
6. QUE LA FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE Y SELLO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTREN FUERA DEL TEXTO DEL DOCUMENTO,
7. DOCUMENTO CON EL NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO, SELLO Y NÚMERO DE COLEGIADO,
8. NOMBRE Y NÚMERO DE TELÉFONO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, PARA CUALQUIER CONSULTA POSTERIOR.

DIRECCIÓN

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente Reglamento de la Ley General de Caza.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 84-2007

Guatemala, 9 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 36-04 del Congreso de la República se emitió la Ley General de Caza, la cual tiene por objeto regular y controlar la caza con fines deportivos o de subsistencia de la fauna cinegética en el país y así propiciar su uso sostenible.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Caza, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas ha formulado al Organismo Ejecutivo la propuesta de Reglamento de la misma, por lo que resulta procedente emitir la disposición gubernativa pertinente.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Caza, Decreto Número 36-04 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CAZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones. A los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entenderá por:

Artes de caza:

Armas u objetos que se utilizan para desarrollar la actividad de caza.

Asociación de cazadores locales:

Agrupación voluntaria de personas que practican la cacería de subsistencia perteneciente a la jurisdicción de un municipio específico.

Cebo:	Alimento utilizado para atraer animales hacia un lugar o trampa específica.
Cinegético (a):	De o relativo a la cacería.
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
Club de Caza:	Asociación que agrupa personas que practican la cacería con personalidad jurídica reconocida legalmente.
CONAP:	Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
Fauna cinegética:	Especies de animales sujetos a cacería.
Época hábil:	Período en que se autoriza la cacería de una especie.
Fauna silvestre:	Conjunto de especies animales que viven libremente en sus ambientes naturales, sin estar bajo el control directo del ser humano.
Gestión Cinegética:	Se refiere al uso de técnicas de manejo así como actividades de investigación, administración y educación que aseguren el manejo correcto de la fauna cinegética, lo que incluye la restauración de espacios degradados, aseguramiento de refugio, bebida y alimento de especies cinegéticas; así como una caza selectiva y racional, el establecimiento de capturas sostenibles, repoblaciones que cumplan requisitos técnicos y sanitarios, sensibilización de usuarios y otras actividades basadas en conceptos de sostenibilidad.
Licencia de Subsistencia:	Documento que autoriza la cacería con fines de subsistencia para una persona individual o grupos familiares de no más de tres miembros.
Licencia Deportiva:	Documento que autoriza la cacería con fines de recreación o deporte a una persona individual mayor de edad.
Señuelo:	Toda aquella figura que se asemeja a la especie de animal sujeto a la cacería, utilizado para atraer a éste a un punto en particular.
Reclamos:	Sonidos producidos artificialmente por el hombre que imitan sonidos de animales, utilizados para atraer a éstos a un punto en particular.
Veda:	Prohibición de cazar alguna especie en una época y territorio determinado.

Artículo 2. Tipos de Caza. La caza, tal como está establecida en la ley y en los calendarios que se elaborarán anualmente, se divide en:

- a. caza de subsistencia; y
- b. caza deportiva.

No se reconoce la cacería con fines de comercialización, venta de productos o derivados de especies de fauna extraídas del medio silvestre, para la venta a intermediarios o en tiendas, restaurantes y hoteles, por ser opuesta a los principios de la Ley que lo origina. Se exceptúan aquellos productos o derivados provenientes de la cacería efectuada en granjas de crianza de fauna silvestre y cotos de caza debidamente autorizados y registrados en el CONAP.

Artículo 3. Ingresos. El Fondo Privativo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre, destinado a formar reservas y sitios de reproducción donde prosperen las especies silvestres autóctonas viables, para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, contratos técnicos y otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso, será constituido por los recursos indicados en los literales a) al f) del Artículo 18 de la Ley.

Artículo 4. Regencia. Cualquier proyecto especial de caza deportiva en un área determinada deberá contar con un regente, con categoría de técnico o profesional en carreras afines al Manejo de Vida Silvestre o Biología, o bien, poseer experiencia comprobada en el manejo de especies cinegéticas. El CONAP ampliará el registro específico para este tipo de regencias.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CAZADORES Y LICENCIAS DE CACERÍA

Artículo 5. Registro Nacional de Cazadores. Se establece el Registro Nacional de Cazadores como requisito para el otorgamiento de licencias, el cual estará a cargo del CONAP. La inscripción en dicho Registro se realizará por una sola vez y tendrá el costo establecido anualmente por CONAP.

Artículo 6. Requisitos para Caza Deportiva y de Subsistencia. Los cazadores nacionales y extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Cazadores:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Solicitar el registro obligatorio llenando para el efecto el formulario respectivo, en cualquiera de las oficinas regionales de CONAP, o en asociaciones o clubes de caza previamente autorizados por CONAP, debiéndose, en este último caso, remitir mensualmente los registros efectuados a las oficinas jurisdiccionales del CONAP.
- c. Adjuntar fotografía tamaño cédula.
- d. Adjuntar fotocopia completa de cédula de vecindad o fotocopia de pasaporte, en caso de ser extranjeros.
- e. Presentar comprobante de pago de inscripción.

El CONAP entregará al cazador al realizar su inscripción, material informativo relacionado al manejo y conservación de especies cinegéticas.

Artículo 7. Categorías y Tipos de Licencia. Las licencias de cacería se extenderán a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cazadores, previo pago de la misma. Las licencias podrán ser extendidas a personas nacionales y extranjeras, residentes y no residentes en el país.

Se extenderán licencias para la cacería de los siguientes grupos de fauna:

- I. Aves
- II. Mamíferos
- III. Reptiles
- IV. Mixtas

Se extenderán licencias de los siguientes tipos:

- I. Subsistencia
- II. Deportiva

Artículo 8. Requisitos para la Extensión de Licencias. Los requisitos para la extensión de licencias con fines de cacería deportiva y de subsistencia, son los siguientes:

- a. Presentar certificación de inscripción en el Registro Nacional de Cazadores.
- b. Presentar comprobante de pago de la licencia, libreta de control de piezas y derecho de caza o cancelación de las mismas.

Artículo 9. Requisitos para la Renovación de Licencias. Para la renovación de las licencias de caza, los cazadores están obligados a:

- a. Entregar la licencia vencida y la libreta de control de piezas.
- b. En caso de algún cambio en los datos de inscripción del cazador, actualizar los mismos en el Registro Nacional de Cazadores.
- c. Presentar comprobante de pago de la licencia, libreta de control de piezas y derecho de caza, o cancelación de las mismas con la entidad encargada de emisión autorizada por CONAP.

Artículo 10. Obligaciones de los Cazadores. El cazador deberá notificar a la Oficina Regional de CONAP con jurisdicción en el área, el lugar y fechas a realizar la actividad de caza, la que deberá por su parte trasladar de oficio dicha información a la Policía Nacional Civil, a través de la División de Protección a la Naturaleza -DIPRONA-

El cazador deberá portar original de la licencia y boleta de control de piezas debidamente llena, durante el tiempo que dure su expedición cinegética. Dicha documentación deberá presentarse cuando le sea requerida por las autoridades correspondientes. El cazador está obligado a utilizar la licencia solamente para cazar lo autorizado, debiendo cumplir las regulaciones existentes y aquellas que sea necesario establecer como consecuencia de la implementación de este Reglamento.

Artículo 11. De la Conducta del Cazador. Cada cazador se encuentra obligado a lo siguiente:

- a. No herir a hembras que estén visiblemente preñadas o con crías, polluelos dependientes o con nidos.
- b. No dejar animales heridos.
- c. No cazar desde vehículos de ningún tipo.
- d. No cazar piezas con veda total, según el calendario cinegético.

Artículo 12. Licencia de Cacería de Subsistencia. El CONAP podrá extender licencias de cacería de subsistencia a personas individuales o núcleos familiares representados por un titular, quien deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Cazadores. La licencia amparará hasta tres miembros de una familia y los derechos de aprovechamiento otorgados corresponderán a una sola licencia. Los miembros de cada grupo familiar no podrán practicar la cacería en distintas localidades a la vez, dado que deberán portar la licencia original que los autoriza a efectuar la cacería.

Artículo 13. Validez y Vigencia. Las licencias tendrán vigencia por un período de un año, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Las licencias otorgadas a cazadores extranjeros no residentes en el país tendrán vigencia por un período no mayor al que ha sido autorizado para su permanencia en el país y, en ningún caso, la vigencia de dichas licencias podrá ser mayor de un año, manteniendo el vencimiento al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 14. Carácter de las Licencias. Tanto el registro como las licencias son personales e intransferibles. La licencia de cacería no autoriza para internarse en terrenos propiedad privada o comunal sin el consentimiento de su propietario o legítimo poseedor.

Artículo 15. Extravío. El extravío o robo de la licencia de caza y/o de la libreta de control de piezas, deberá ser notificado a CONAP por escrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, lo que constituirá una presunción de no responsabilidad del titular por su uso indebido. Si las licencias de caza y libretas de control de piezas no son utilizadas durante la vigencia de la misma, el CONAP no estará obligado a reintegrar al usuario el valor cancelado para su obtención.

Para obtener la reposición en caso de pérdida de la licencia, el titular deberá presentar la constancia de denuncia hecha ante la delegación de la Policía Nacional Civil o ante el Ministerio Público y, asimismo, hacer efectivo el valor de reposición de la licencia y/o libreta correspondiente.

Artículo 16. Otras Tarifas de Cacería. Los cazadores, tanto nacionales como extranjeros, se encuentran sujetos al pago de tarifas especiales incluidas en el calendario cinegético de cada temporada.

El CONAP establecerá, actualizará o modificará estas tarifas cada año, con base en poblaciones técnicas de costo de emisión de las mismas y de regulación de las poblaciones de especies cinegéticas. Las tarifas se publicarán en el Diario de Centro América cada año. Los ingresos por tarifas ingresarán al Fondo Privativo específico, tal como se indica en el Artículo 17 de la Ley y Artículo 3 de este Reglamento.

CAPITULO III

DELEGACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y CONTROL DE COBROS DERIVADOS

Artículo 17. Delegación de Emisión de Licencias. El CONAP podrá delegar en Asociaciones y Clubes de caza la función de la emisión y extensión de licencias de caza a cazadores nacionales y extranjeros.

Las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán formular por escrito solicitud específica para tal fin, misma que será evaluada y resuelta por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 18. Requisitos para la Delegación en la Emisión y Extensión de Licencias. Para obtener la delegación en la emisión y extensión de licencias, la entidad interesada deberá cumplir previamente con lo siguiente:

- Estar legalmente constituida;
- Contar con la capacidad técnica y de recursos, a criterio de CONAP; y
- Suscribir un convenio de cooperación con el CONAP para realizar dicha actividad, como instrumento que define y garantiza el cumplimiento de funciones.

Artículo 19. De los Ingresos Generados por la Emisión y Extensión de Licencias. Las agrupaciones a las que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento a las que se les haya delegado la emisión y extensión de licencias de caza, deberán depositar en cuenta especial creada por CONAP para la actividad presupuestaria denominada "Protección y Fomento de la Fauna Silvestre", los fondos que se recauden provenientes de la emisión y extensión de las licencias de caza.

Artículo 20. De los Controles de Registros y Licencias de Cacería. El CONAP asignará una serie específica de números por cada oficina regional del CONAP y, asimismo, para cada asociación o club de caza autorizado para efectuar registro de cacería y emisión de licencias. Estos números corresponderán con los utilizados en los registros de los cazadores deportivos nacionales y extranjeros.

Artículo 21. Emisión de Documentación. Tanto las oficinas regionales del CONAP como las asociaciones o clubes de caza que hayan obtenido previa delegación, podrán extender las licencias de cacería y las libretas de control de piezas después de haber verificado el registro de cada cazador y el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 8 del presente Reglamento, excepto cuando se trate de un cazador que ha cometido faltas a la Ley y demás leyes que regulan esta materia y que esté pendiente de cumplir con la sanción impuesta o en el caso de una persona a la que se le haya denegado de forma permanente el derecho de cacería.

El CONAP o las instancias delegadas para la emisión de las licencias de cacería, libretas de control de piezas y cualquier otro documento relacionado al otorgamiento de licencias de caza, deberá emitir los mismos en un plazo que no excederá de diez días.

Para cualquier otro documento independiente a lo estipulado en el párrafo anterior, CONAP deberá hacer del conocimiento del público interesado, de los plazos y los términos que cada uno de éstos requerirá.

Artículo 22. De las Libretas de Control de Piezas. Las libretas de control de piezas constituyen el documento que ampara al cazador al transporte de piezas cazadas consignadas y especificadas en dicho documento.

Artículo 23. Contenido de las Libretas. Los cazadores deportivos y los cazadores de subsistencia recibirán una libreta de control de piezas personal, la cual deberán llenar una por licencia, con los datos especificados en el artículo 24 de este Reglamento.

Las personas que efectúan los registros y emisión de licencias, tanto en las oficinas regionales del CONAP como en asociaciones o clubes de caza, tienen la obligación de ingresar en una base de datos toda la información proveniente de las libretas de control de piezas relativas a las especies que cada cazador o familia de cazadores en particular haya solicitado cazar durante cada temporada.

Artículo 24. De la Información a Ingresar en las Libretas. La información que los cazadores deberán registrar en sus libretas incluye, como mínimo, lo siguiente:

- Fecha de cacería de cada pieza o piezas de cada especie;
- Número de animales por especie obtenidos en cada salida;
- Número de machos y hembras cobrados por especie en cada salida;
- Localidad de cacería en cada salida;
- Cualquier observación sobre historia natural de las especies cinegéticas registradas por el o los cazadores, tales como estado reproductivo, presencia de astas, crías, etc.

Artículo 25. Responsabilidad del Manejo de Libretas. Cada cazador es responsable de la libreta que reciba y la omisión de entregarla al vencimiento de la licencia para cada temporada, constituye motivo suficiente para denegar la renovación o extensión de otra licencia de caza.

Artículo 26. Transporte de Piezas Cazadas. La boleta de control de piezas y la licencia de cacería autoriza el transporte de piezas cazadas para cazadores de consumo y cazadores deportivos dentro de las fronteras guatemaltecas.

Artículo 27. Exportación de Piezas Cazadas. La exportación de piezas, pieles y trofeos cobrados en el país, se amparará en la licencia respectiva. El titular de la licencia deberá llenar los requisitos de exportación requeridos por CONAP y el respectivo certificado de ORIGEN o certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES- (por sus siglas en inglés), según sea el caso.

Lo previsto en este artículo es sin perjuicio alguno de las disposiciones aplicables para la exportación de animales o productos y subproductos derivados de ellos.

Los requisitos para la extensión de certificados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-, que ampara la exportación de especies cinegéticas contenidos en los apéndices de esa convención son los siguientes:

- Presentar fotocopia de licencia de caza.
- Presentar fotocopia de la libreta de control de piezas
- Presentar fotocopia de Cédula de Vecindad y para el caso de extranjeros fotocopia de Pasaporte vigente
- Presentar fotocopia del certificado CITES de importación del país de origen.

En caso que la persona que realice la exportación no sea el titular de la licencia, será necesaria la presentación, al momento de solicitar sus certificados para exportación, de una carta poder e identificación de quien realiza el trámite.

CAPITULO IV

DEL CALENDARIO CINEGETICO Y CUADRO DE VEDAS

Artículo 28. Del Calendario Cinegético. Los calendarios cinegéticos y/o cuadros de vedas de cada temporada, se publicarán en el Diario de Centro América la última semana de enero de cada año.

Entre la publicación del calendario para la temporada correspondiente y el inicio de la misma, habrá un mínimo de cuarenta y cinco (45) días para efectuar el registro de cazadores y el trámite de renovación de licencia de caza correspondiente a la nueva temporada. Las licencias se podrán obtener en cualquier momento a lo largo de la temporada.

Artículo 29. Control. Corresponde a la Dirección de la Policía Nacional Civil, a través de la División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA), en coordinación con el CONAP, el velar por la ejecución y control del calendario cinegético y por el cumplimiento correcto de la Ley General de Caza y el presente Reglamento.

Los guarda-recursos debidamente identificados que trabajen en áreas protegidas también podrán ejercer el control de la aplicación u observancia del calendario cinegético y su reglamento, dentro de los límites de su jurisdicción, incluyendo zonas de amortiguamiento.

Artículo 30. Apoyo del Sector Académico. Las universidades y centros de investigación del país podrán cooperar con el CONAP, en la elaboración y revisión de los calendarios cinegéticos.

Artículo 31. Especificaciones del Calendario Cinegético. El calendario cinegético y el cuadro de vedas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley, incluye especies cinegéticas permitidas y vedadas, número de piezas por especie, épocas hábiles de caza, tarifas de caza, sexos de la especie a cazar y regiones autorizadas para caza.

Será potestad de CONAP la inclusión de aquellas especies que no se consideren actualmente dentro de los listados de vedas o en el calendario cinegético, pero que por alguna razón especial deban ingresar a los mismos, toda vez que la evidencia científica así lo sugiera. A la vez, CONAP se reservará el derecho de emitir licencias de cacería de las especies listadas en los cuadros de vedas, en caso de representar un peligro o problema para la población guatemalteca o para salvaguardar de las especies indicadas, al tenor de lo establecido en los artículos 19 y 32 de la Ley.

Artículo 32. Regionalización. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas, en la Ley General de Caza y el presente Reglamento, el CONAP, cuando lo estime necesario y con base en los estudios realizados para el efecto, podrá emitir medidas regionales consistentes en la ampliación o restricción del período de caza o de especies de animales a cazar para mejorar la administración del recurso cinegético del país. En todo caso, las medidas que se establezcan no podrán ser más permisivas que las establecidas en la Ley General de Caza y el presente Reglamento.

Artículo 33. Modificaciones y Actualización del Calendario Cinegético. Los resultados provenientes de estudios o muestreos de poblaciones de las especies cinegéticas que justifiquen una temporalidad más adecuada que la actualmente propuesta, deberán ser presentadas a CONAP para que sean tomados en cuenta en la elaboración del calendario cinegético y/o cuadro de vedas.

El calendario cinegético se revisará y actualizará para cada temporada subsiguiente, con base en lo siguiente:

- Información proporcionada por los cazadores, a través de las boletas de control de piezas.
- Información proporcionada por investigadores de fauna de las diferentes unidades académicas y de investigación del país.
- Información recabada en el campo por personal de CONAP y/o coadministradores de áreas protegidas.
- Información proporcionada al personal de CONAP por las asociaciones o comités locales de cacería.

Artículo 34. Inventarios Cinegéticos. Para el mejor manejo de las poblaciones cinegéticas, el CONAP fomentará y ejecutará los estudios e investigaciones necesarias tendientes a:

- Caracterizar la actividad de cacería en las diferentes regiones del país;
- Realizar estudios poblacionales de las especies cinegéticas; y
- Realizar registros de las intensidades de extracción en las diferentes regiones del país.

CAPITULO V

DE LAS ARTES Y DIAS PERMITIDOS DE CAZA

Artículo 35. Portación de Armas. El registro de cazador o la licencia de caza, no autorizan la portación de armas. Es la legislación y autoridad competente en la materia la que regula y estipula los procedimientos para la tenencia y portación de armas de fuego, incluyendo las armas deportivas.

Artículo 36. Artes de Caza Permitidas. Se permitirá el uso de armas, solamente cuando se trate de las autorizadas por la Ley de Armas y Municiones. En todo caso, en las actividades de caza el uso de armas de fuego se deberá sujetar a los siguientes criterios:

- Para cazar aves se deberá utilizar escopeta.
- Para la cacería de aves mayores (Pavo Ocelado, Faisán o Pajuil y Cojolita) y mamíferos menores, deberá usarse escopeta, rifles y carabinas.
- Para mamíferos de talla mayor solamente podrá usarse rifles y carabinas de fuego central y escopeta.
- Se permite el uso de arco, flecha y perros para la cacería deportiva.
- Se autoriza el uso de reclamos para aves y venados y se aprueba el uso de señuelos para patos.
- Se permite el uso de perros de caza que buscan animales en sus cuevas o madrigueras, o bien, que recuperan las piezas cobradas.

Artículo 37. Calibres y Municiones Permitidas. En caso de cacería con armas de fuego, las municiones deberán ajustarse a los calibres autorizados por la Ley de Armas y Municiones.

Artículo 38. Artes de Caza No Permitidas. Se prohíbe la utilización de las siguientes artes de caza, debido a que se considera que colocan, en franca ventaja al cazador:

- El uso de venenos, trampas de quijada, explosivos o redes, atrayentes químicos, humo y fuego.
- Utilización de luces artificiales y otro tipo de aparatos que faciliten la cacería nocturna.
- El uso de vehículos de motor para perseguir, arrear o acosar animales silvestres por tierra, aire o agua.
- Armas de fuego automáticas o de ráfaga.

Artículo 39. Días Permitidos Para la Cacería. Se permite la cacería para los dos tipos de cazadores, durante todos los días de la semana y en las temporadas autorizadas para cada especie. Queda prohibida la cacería nocturna.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS Y AREAS PERMITIDAS DE CAZA

Artículo 40. Autorización. Las licencias de caza vigentes autorizan a cazar en todas las zonas y áreas permitidas del país.

Artículo 41. Áreas Permitidas. Podrá efectuarse cacería en terrenos nacionales y municipales de toda la República, que no presenten ningún grado de protección ambiental y que se encuentren dentro de las áreas de caza autorizadas en el calendario cinegético.

Para realizar cacería en las áreas protegidas deberá estar establecido en el Plan Maestro particular de cada área, siendo las categorías que lo consideran viable las siguientes:

- Zonas de Usos Múltiples de áreas protegidas
- Zonas de Amortiguamiento de áreas protegidas
- Manantial
- Reserva Forestal
- Refugio de Vida Silvestre
- Área recreativa natural
- Parque Regional.

Artículo 42. Áreas Sujetas a Permiso. Para cazar será necesario contar con autorización o permiso del coadministrador o administrador del área, y en su caso de la municipalidad que corresponda o de los propietarios de los terrenos o comunidades, cuando se trate de las siguientes áreas:

- Áreas privadas
- Áreas municipales
- Bosques comunitarios
- Reservas privadas
- Cotos de caza.

Artículo 43. Guías Locales. El CONAP brindará los lineamientos para el registro de guías locales para actividades de caza en zonas específicas. Las asociaciones, clubes, administradores o coadministradores facilitarán la inscripción ante el CONAP del registro de guías locales. Los cazadores deportivos deberán contratar guías locales en caso de practicar la cacería dentro de áreas protegidas.

CAPITULO VII

ÁREAS ESPECIALES DE CAZA

Artículo 44. Cotos de Caza. Podrá efectuarse cacería en las áreas privadas que autoricen la cacería y las que hayan sido establecidas como cotos de caza, las cuales deberán estar registradas y autorizadas por la Secretaría Ejecutiva de CONAP, debiendo contar con un plan de manejo aprobado anualmente por ésta y con un regente con categoría de técnico o profesional.

Los propietarios del coto podrán imponer medidas y regulaciones adicionales, al igual que cobrar cuotas específicas por derecho de caza en sus terrenos.

Artículo 45. Caza en Concesiones Forestales. Será permitida la cacería en las concesiones forestales comunitarias e industriales en la Zona de Usos Múltiples de la Reserva de Biosfera Maya, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Caza y el presente Reglamento, tomando en consideración lo previsto en el respectivo Plan General de Manejo.

Los encargados de las concesiones deberán informar de las intensidades de aprovechamiento anual por especie, cuando CONAP así lo requiera.

Artículo 46. Plan de Manejo Simplificado. CONAP diseñará los lineamientos generales de regulación de cotos de caza, áreas privadas y concesiones forestales a través de un normativo específico y un Plan de Manejo Simplificado del grupo de especies o especie cinegética objetivo, en el cual se especifique como mínimo:

- Estimación de tamaños poblacionales o índices de las fluctuaciones del tamaño poblacional;
- Intensidades de extracción;
- Programa de investigación de poblaciones cinegéticas sujetas a la extracción;
- Monitoreo de poblaciones y zonificación de la extracción; y
- Otros aspectos específicos importantes atendiendo a la biología particular del grupo de especies o especie que se trate.

Artículo 47. Autorizaciones Particulares. Será permitida la caza en terrenos particulares únicamente si se cuenta con autorización expresa por parte del propietario, siempre que el terreno no esté bajo protección ambiental que prohíba la actividad de cacería.

Artículo 48. Fomento. El CONAP fomentará los proyectos de cacería deportiva tendientes a reducir la presión sobre las poblaciones silvestres de especies cinegéticas, especialmente aquellos que generen información de la historia natural de dichas especies y que promuevan una mayor valorización o ingreso a las comunidades.

Artículo 49. Protección de Especies en Peligro de Extinción. Los cazadores deberán guardar especial consideración por aquellas especies en peligro de extinción dentro del territorio nacional, respetando y haciendo respetar el listado de especies vedadas.

Artículo 50. Denuncias. Las asociaciones de cazadores locales y los cazadores individuales deben denunciar ante las autoridades competentes correspondientes, toda actividad ilegal de cacería o a cazadores furtivos cuando tengan conocimiento de ello.

CAPITULO VIII

DEL FONDO PRIVATIVO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 51. Mecanismo Administrativo para la Creación del Fondo. La Secretaría Ejecutiva del CONAP creará el mecanismo financiero idóneo para el manejo del Fondo Privativo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre para ser utilizados según los fines establecidos en la Ley y, para el efecto, deberá:

- Crear dentro del presupuesto del CONAP la actividad presupuestaria denominada "Protección y Fomento de la Fauna Silvestre", el cual contará con un aporte inicial dentro de las asignaciones del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, acorde a las necesidades y conveniencias de CONAP para la implementación de la Ley General de Caza y este Reglamento.
- Velar por que los fondos privativos generados por los rubros establecidos en el Artículo 18 literales a) a la f) de la Ley General de Caza, sean administrados por CONAP y utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 52. Administración del Fondo. El CONAP establecerá las directrices administrativo-financieras del manejo del Fondo Privativo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre. Este Fondo será destinado para el desarrollo de proyectos prioritarios, con base en lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Caza y las necesidades derivadas para la implementación de este Reglamento y otras normas.

CAPITULO IX

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53. Infracciones Administrativas. Constituyen infracciones administrativas la inobservancia de prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Caza y este Reglamento que no se encuentren expresamente tipificados como delitos en el Código Penal, la Ley de Áreas Protegidas o la Ley General de Caza. Al responsable se le suspenderá la vigencia de la licencia de caza.

En caso de reincidencia se cancelará el registro del cazador, para cazadores deportivos y de subsistencia, por un plazo de cinco años.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Cuotas de Emisión y Extensión de Licencias de Caza. Se establece el siguiente cobro por concepto de emisión y extensión de licencias de caza:

- a) Cobro anual por la emisión, extensión y reposición de licencias a cazadores nacionales: Q. 25.00 de subsistencia, Q. 50.00 deportivos.
- b) Cobro anual por la emisión y extensión de licencia a cazadores deportivos extranjeros: Q.100.00.

Artículo 55. Cuota por Derecho de Cacería por Grupo Taxonómico. Se establece el siguiente Cobro anual por derecho a cacería, para cazadores deportivos nacionales y extranjeros y para las especies incluidas en el Calendario Cinegético:

CATEGORÍA	AVES	MAMIFEROS	MIXTAS AVES/MAMIFEROS	REPTILES	FRECUENCIA
Guatemaltecos residentes	Q. 400.00	Q. 400.00	Q. 800.00	Q. 400.00	Anual
Guatemaltecos no residentes	Q. 450.00	Q. 450.00	Q. 900.00	Q. 450.00	Anual
Cazadores extranjeros residentes	Q. 800.00	Q. 800.00	Q. 1,600.00	Q. 800.00	Anual
Cazadores extranjeros no residentes	Q. 1,200.00	Q. 1,200.00	Q. 1,800.00	Q. 1,200.00	Anual

Artículo 56. Otras Tarifas o Cuotas de Cobro. El CONAP publicará anualmente en el Diario de Centro América las tarifas de cobro para la cacería que incluirá, mas no se restringirá a:

- a. Tarifa a pagar por Inscripción en el Registro Nacional de Cazadores
- b. Tarifa a pagar por la Libreta de Control de Piezas
- c. Tarifa a pagar por Inscripción en el Registro de Cotos de caza y
- d. Todas aquellas derivadas y necesarias para la correcta aplicación de la Ley General de Caza y el presente Reglamento.

Artículo 57. Imprevistos. Los casos no previstos que surjan a medida que se implementan los procesos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, serán sometidos a consideración del CONAP para su resolución conforme el espíritu de la Ley.

Artículo 58. Control Poblacional. El CONAP, por medio del Departamento de Vida Silvestre, promoverá la población de las medidas que se consideren necesarias para el control de poblaciones o ejemplares de especies silvestres que se tornen perjudiciales al hombre, a otras especies o al ambiente, incluyendo en su caso, la emisión de permisos de caza como medida de control, tomando en cuenta la biología de la especie y las características particulares del caso.

Artículo 59. Uso Consuetudinario. El CONAP, en respeto al derecho consuetudinario de uso por parte de las diferentes comunidades lingüísticas del país, establecerá un inventario de las normas locales y el procedimiento para llevar dichos registros, siempre y cuando no contraríen lo regulado en la Ley o este Reglamento. A la vez, CONAP fomentará el desarrollo de investigación que sistematice dichos conocimientos para fortalecer esta norma.

Artículo 60. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

[Firma]
OSCAR BERGER



[Firma]
Lic. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

[Firma]
Lic. Jorge Raúl Arroyave Rojas
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-274-2007)-13-abril



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase emitir el siguiente "Programa Temporal de Retiro Voluntario para los Trabajadores Presupuestados bajo el Renglón Presupuestario 011 que deseen finalizar su Relación Laboral con el Ministerio de Economía en forma Voluntaria sin Causa Imputable a las Partes".

ACUERDO MINISTERIAL No. 096-2007

Guatemala, 02 de abril de 2007.

EL MINISTRO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía como empleador debe velar por el cumplimiento de justicia social laboral y respeto mutuo a la ley y alcanzar mayor eficiencia en el servicio público.

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio de Economía, se cuenta con trabajadores que han laborado por más de diez años ininterrumpidos, quienes han planteado la necesidad de un retiro voluntario gozando del pago de prestaciones, que de conformidad con las leyes laborales les corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 194 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 27 literales f) y m) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

"Programa Temporal de Retiro Voluntario para los Trabajadores Presupuestados bajo el Renglón Presupuestario 011 que deseen finalizar su Relación Laboral con el Ministerio de Economía en forma Voluntaria sin Causa Imputable a las Partes"

Artículo 1. Se crea el Programa de pago de Indemnización, asignándole la cantidad de un millón trescientos mil quetzales exactos (Q1.300,000.00) para los trabajadores del Ministerio de Economía, presupuestados bajo el renglón 011, que deseen dar por finalizada su relación laboral con el Ministerio de Economía, en forma voluntaria sin causa imputable para ninguna de las partes, el cual tendrá una vigencia del dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, o cuando los recursos disponibles se agoten, lo que ocurra primero.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES